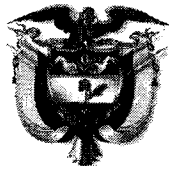


1070



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, 02 JUL 2019

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros

Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

Ingresa el expediente con Informe Secretarial el cual señala que “Apoderados de Acerías Paz del Río S.A. y Corpoboyacá, allegan respuesta a lo solicitado en auto que antecede” (f. 1069).

Mediante auto proferido el 16 de mayo de 2019 (f. 1001), se ordenó:

- I. A Acerías Paz del Río S.A. que adelantara las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega del requerimiento a la perito posesionada, Sara Inés Alvarado Carvajal.*
- II. A las partes para que remitieran en su totalidad el memorial presentado el 2 de mayo de 2019, por el cual se indicó el nombre de las personas idóneas para rendir el dictamen pericial.*

1. Del requerimiento a la perito Sara Inés Alvarado Carvajal:

Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2019 (f. 1004-1006), el apoderado de Acerías Paz del Río S.A. manifestó que se notificó en debida forma a la perito Sara Inés Alvarado, para el efecto, anexó la constancia de entrega de la Empresa de Servicios Postales 472 (f. 1009-1011).

Como ya se ha indicado, en auto de 29 de marzo de 2019 se ordenó requerir, por última vez, a la Ingeniera Sara Inés Alvarado Carvajal para que rindiera su dictamen pericial en el término de 10 días. En efecto, el Requerimiento No. C.E.C.O 126 /

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

2011-00095-00, según el certificado de entrega que obra a folio 1011, fue entregado el 31 de mayo de 2019. Es decir, que el término de los 10 días feneció el 14 de junio de esta calenda sin que se haya arribado al plenario el dictamen pericial decretado.

Sería del caso iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares por la causal consagrada en el literal i) del numeral 4º del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al revisar la Lista de Auxiliares de Justicia vigente², encuentra el Despacho que la perito Sara Inés Alvarado Carvajal ya no la conforma.

Comoquiera que el incidente tiene por objeto principal evitar que quienes no cumplen su deber conformen la Lista de Auxiliares de la Justicia, y así garantizar el recaudo probatorio y el acceso a la administración de justicia de las partes procesales, resulta inane el inicio de aquel trámite procesal.

No obstante, observa el Despacho que en el auto proferido el 2 de marzo de 2017 (f. 885-889), se dispuso³:

"5. Fijar como gastos periciales a favor de la ingeniera Sara Inés Alvarado Carvajal, (...) y a cargo de Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A., la suma de doscientos mil pesos M/cte. (\$200.000), los cuales serán sufragados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído; desembolso que se efectuará directamente a la perito designada, de los cual deberá obrar constancia en el expediente." (f. 889)

En cumplimiento a esta orden, la apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado el 27 de marzo de 2017 (f. 907) llegó constancia de consignación realizada el día 28 de marzo de 2017 (f. 908).

El artículo 388 del Código de Procedimiento Civil prevé:

"ARTÍCULO 388. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quien corresponde pagarlos.

¹ A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercen el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.

² Suministrada por la Oficina Judicial Tunja

³ Esto, en virtud del escrito presentado el 9 de febrero de 2017 en el cual la perito solicitó le fueran asignados "viáticos por un valor de valor (sic) de \$200.000 por gastos periciales..." (f. 875)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
 Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador ad litem no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría.

*Cuando haya lugar a remuneración **o reembolso de honorarios por concepto de un dictamen pericial**, en ningún caso se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser fijadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.” (Resaltado fuera del texto original)*

A su turno, el artículo 391 del mismo cuerpo normativo, reza:

“ARTÍCULO 391. COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS Y EXPENSAS. < <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 197 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la parte deudora no cancela, **reembolsa** o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo 388, **el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 508.**

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia auténtica del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.” (Resaltado fuera del original)

En ese orden de ideas, comoquiera que la parte actora consignó la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)** y el dictamen no fue rendido en debida forma, la perito Sara Inés Alvarado Carvajal deberá **reembolsar** al demandante la suma consignada a su favor. En caso de renuencia, esta providencia constituirá título ejecutivo para su cobro.

Por último, debe advertirse que la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario” en el artículo 70 ubicado en el

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

Libro III (Régimen Especial) - Título I (Régimen de los Particulares) – Capítulo I (Ámbitos de Aplicación), estableció:

“ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, se compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo, inicie proceso disciplinario en contra de la señora Sara Inés Acevedo Carvajal, en calidad de auxiliar de la justicia, para establecer la posible comisión de falta disciplinaria por la omisión del deber legal de presentar el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia.

2. De los profesionales propuestos por las partes:

En auto de 16 de mayo de 2019 (f. 1001-1002 vto.) se requirió a las partes para que allegaran la totalidad del memorial en el cual se proponían los profesionales idóneos para rendir el dictamen pericial decretado; en efecto, mediante memorial presentado el 6 de junio de 2019, la apoderada de Corpoboyacá informó el nombre de los peritos aceptados por ambas partes; estos son:

- Santiago Gómez Fernández: Ingeniero Administrador.
- **Soraida Gómez Fernández: Ingeniero Geólogo.**
- **Ángel Yesid Gordo Riaño: Ingeniero Ambiental.**
- Germán Camargo Ponce de León: Ingeniero.

Sería del caso proceder a la designación de estos profesionales a fin de practicar la prueba pericial decretada, sin embargo, considera el Despacho necesario **reiterar** lo siguiente:

En auto de 17 de enero de 2017 (f. 834-838) se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora. A fin de absolver los numerales **2.1 a 2.3** del acápite de pruebas de la demanda, se indicó que se conformaría **un grupo interdisciplinario** que

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: *Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros*
Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

estaría integrado por: **un biólogo, un ingeniero de minas, un geólogo y un profesional en saneamiento ambiental.**

Así mismo, para absolver los numerales **2.4 y 2.5** se designó a economistas que, mediante auto de 27 de julio de 2017 (f. 928-930), fueron relevados de su cargo como peritos designados.

Así mismo, en este último auto, este es, el proferido el **27 de julio de 2017**, se ordenó requerir a las partes para que, de común acuerdo, propusieran los peritos de la lista de auxiliares para que rindieran "las experticias que versan sobre los puntos señalados en los numerales **2.1 a 2.3 y 2.4 a 2.5 del acápite de pruebas de la demanda**" (f. 930). En efecto, esta orden fue reiterada en autos de 29 de marzo de 2019 (f. 977-979) y de 16 de mayo de 2019 (f. 1001-1002 vto.).

Al revisar la propuesta de los profesionales que harán parte del grupo multidisciplinario y que rendirán el dictamen pericial, se echan de menos los siguientes profesionales: **(i)** Para los numerales 2.1 a 2.3 de la demanda: **un biólogo** y **(ii)** Para los numerales 2.4 a 2.5, **el economista** designado en el auto de pruebas.

Se recuerda a las partes que en auto de 17 de enero de 2017 (f. 834), además de conformar el grupo interdisciplinario antes señalado, se dispuso que cada perito designado dentro de su ámbito de práctica y su área de competencia, debía absolver el cuestionario pero, en todo caso, presentarían **un solo dictamen pericial** que contenga los conceptos frente a cada experticia realizada por los peritos y que condense un análisis o conclusión final.

Igualmente, en auto de 27 de julio de 2017 (f. 928), se dispuso el requerimiento que en este auto se reitera, haciendo la salvedad que no se dispondría la designación del profesional especializado en minas, comoquiera que en el proceso tomó posesión como perito el Ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez (f. 876).

Ahora bien, comoquiera que la profesional **Sara Inés Alvarado Carvajal** será relevada de su cargo como perito, se requerirá a las partes para que propongan al menos tres profesionales **Topógrafos** de los cuales uno será designado para rendir el dictamen pericial sobre el numeral **2.6.** del acápite de pruebas de la demanda.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: *Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros*
Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

A juicio de este Despacho la gestión procesal ha faltado al cuidado necesario de las partes ha generado y, como consecuencia, demoras injustificadas a la resolución del caso. Ha de recordarse que, en auto proferido el 22 de enero de 2019 (fls. 965 y s.s.) el Consejo de Estado señaló que el desistimiento tácito no era pasible dado el trámite escritural de este proceso.

No obstante, resulta trascendente citar el numeral 8º del artículo 78 del CGP, el cual prevé que es deber de las partes y sus apoderados **prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.**

También, los artículos 28, 37 y 60 de la Ley 1123 de 2007 dice:

“Art. 28:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.”

En ese orden de ideas, las partes deberán proceder con diligencia a designar a los expertos y, designados ellos, presentar el mentado dictamen pericial. **El incumplimiento de las cargas procesales impuestas acarreará las sanciones contempladas en el artículo 39 del C.P.C., ahora, artículo 44 del C.G.P.**

Por lo expuesto se **Resuelve:**

1. Relevar a la perito Sara Inés Alvarado Carvajal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1073

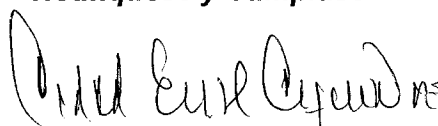
La perito deberá **reembolsar** a la parte actora la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)** consignada a título de gastos procesales para rendir el dictamen pericial. En caso de renuencia, esta providencia constituirá título ejecutivo para su cobro.


2. **Requerir** a Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A. y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, de común acuerdo informen al Despacho, por lo menos tres personas naturales o jurídicas idóneas en **Topografía** para rendir el dictamen pericial pendiente para poder proseguir con el proceso, de las cuales el Despacho designará al auxiliar de justicia para que rinda el dictamen pericial decretado en auto de 17 de enero de 2017 (f. 834 a 838), específicamente la experticia que versa sobre el punto señalado en el **numeral 2.6 del acápite de pruebas de la demanda**. Lo anterior, en el término de **15 días**.
3. **Requerir** por última vez a Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A. y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, para que informen al Despacho el nombre de al menos tres personas naturales o jurídicas profesionales en **Biología** para poder proseguir el proceso, de las cuales el Despacho designará el auxiliar de la justicia para que conformen el grupo multidisciplinario y rindan el dictamen pericial decretado en auto de 17 de enero de 2017 (f. 834 a 838), específicamente la experticia que versa sobre los puntos **2.1 a 2.3 del acápite de pruebas de la demanda**. Lo anterior, en el término de **15 días**.
4. **Requerir** por última vez a Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A. y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, para que informen al Despacho el nombre de al menos tres personas naturales o jurídicas profesionales en **Economía** para poder proseguir el proceso, de las cuales el Despacho designará el auxiliar de la justicia para que rinda el dictamen pericial decretado en auto de 17 de enero de 2017 (f. 834 a 838), específicamente la experticia que versa sobre los puntos **2.4 y 2.5 del acápite de pruebas de la demanda**. Lo anterior, en el término de **15 días**.
5. Las órdenes impartidas en los numerales anteriores deberán ser cumplidas en el término otorgado, so pena de adelantarse los trámites que imponga el incumplimiento por parte de los apoderados.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: *Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros*
Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

6. Compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo, inicie proceso disciplinario en contra de la señora **Sara Inés Acevedo Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía 33.367.933 de Tunja, en calidad de auxiliar de la justicia, para establecer la posible comisión de falta disciplinaria por la omisión del deber legal de presentar el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia.
7. Comunicar esta decisión a Sara Inés Acevedo Carvajal a la dirección Calle 36 No. 16 a – 16 de Tunja.
8. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede, se notificó por estado,	
Nº <u>109</u>	de hoy <u>17 de Julio 2011</u> siendo las <u>8:00</u> a.m.
Claudia Lucía Rincon Arango Secretaria	